

Emisión de “Bonos de Presupuesto 1979”

DECRETO No. 257

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Autorízase al Ministerio de Finanzas para efectuar una emisión de bonos, hasta por la cantidad de Novecientos Cuarenta Millones de Córdoba (C\$940,000,000.00), que se denominará “Bonos de Presupuesto 1979”. Los vencimientos de esta emisión de bonos serán el 31 de diciembre de los siguientes años, así:

1981	C\$ 47.0	Millones
1982	” 47.0	”
1983	” 47.0	”
1984	” 47.0	”
1985	” 47.0	”
1986	” 47.0	”
1987	” 47.0	”
1988	” 47.0	”
1989	” 47.0	”
1990	” 47.0	”
1991	” 47.0	”
1992	” 47.0	”
1993	” 47.0	”
1994	” 47.0	”
1995	” 47.0	”
1996	” 47.0	”
1997	” 47.0	”
1998	” 47.0	”
1999	” 47.0	”
2000	” 47.0	”

TOTAL C\$ 940.0 Millones

ART. 2º.—Los recursos provenientes de la emisión de bonos serán utilizados para cancelar al Banco Central un monto igual de Vales del Tesoro adquiridos durante el ejercicio presupuestario de 1979; de los cuales la suma de C\$667,7 millones corresponde a deudas contraídas por la dictadura somocista con el Banco Central de Nicaragua, y C\$272,3 millones a cancelaciones de Vales del Tesoro adquiridos para financiar gastos de emergencia del Gobierno de Reconstrucción Nacional, incluyendo en esa suma C\$135.00 millones para el Presupuesto de Emergencia octubre-diciembre 1979.

ART. 3º.—El Banco Central de Nicaragua, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno, queda facultado para adquirir y negociar, en su caso, dichos bonos, con Instituciones Financieras nacionales o extranjeras y con el público en general.

ART. 4º.—Los bonos a emitirse deberán ser documentados en las monedas que el Banco Central utilizó para hacerle frente a las obligaciones del Gobierno de la República o en las monedas que tuvo o tenga que contratar para restablecer niveles adecuados de reservas internacionales sin que el Banco Central incurra en pérdidas cambiarias.

ART. 5º.—La tasa de interés que devengarán dichos bonos deberá ser equivalente a la tasa que tuvo que contratar el Banco Central para hacerle frente a las obligaciones del Gobierno o a la que tenga que contratar los recursos para restablecer niveles adecuados de reservas internacionales.

ART. 6º.—La emisión que se autoriza se considerará efectuada, sin necesidad de escritura pública, con la simple publicación del presente Decreto en “La Gaceta”, Diario Oficial, y no será necesario inscribir el Decreto en los Registros correspondientes.

ART. 7º.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas a incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que el Gobierno contraiga para la emisión de estos bonos.

ART. 8º.—El Ministerio de Finanzas y el Banco Central, por medio de contrato, determinarán características, el valor de cada bono a emitirse, los documentos y demás instrumentos de mecánica financiera y jurídica, así como las condiciones que regirán esta emisión, cuyas estipulaciones contratadas servirán de suficiente Reglamento para los objetos de la presente Ley.

ART. 9º.—Se exención del pago del Impuesto sobre la Renta, los intereses que devenguen los bonos emitidos de acuerdo con la presente Ley, al tenor del inciso f) del Art. 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta, siempre que el tenedor de dichos bonos sea una persona o entidad de carácter no financiero.

ART. 10º.—La presente Ley, entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*